

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2962

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JAIRO QUINTANA CHANTRE Y OTROS
Causante:	GERARDINA CHANTRE DE QUINTANA
Radicado	1900143003-2023-00710-00

En la fecha, viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por los señores JAIRO QUINTANA CHANTRE, MANUEL JOSÉ QUINTANA CHANTRE y MARCO BINICIO QUINTANA CHANTRE por intermedio de apoderado judicial, siendo causante la señora GERARDINA CHANTRE DE QUINTANA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por el interesado, **b)** Registros civiles de: nacimiento y defunción, **c)** Copias de cédulas de ciudadanía, **d)** Copia de la Escritura Pública No. 4037 del 22 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca. **e)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120 - 114543, **f)** Recibo de impuesto predial unificado del inmueble, **g)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

A los demandantes en su calidad de herederos, como se prueba con los documentos relacionados, les asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

De igual modo, se accederá a la solicitud de medida previa, disponiendo el embargo del inmueble del que ostenta propiedad la causante señora GERARDINA CHANTRE DE QUINTANA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 114543. De esta decisión se remitirá el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para los fines y en los términos establecidos en numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA siendo causante la señora GERARDINA CHANTRE DE QUINTANA.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JAIRO QUINTANA CHANTRE, MANUEL JOSÉ QUINTANA CHANTRE y MARCO BINICIO QUINTANA CHANTRE el interés que les asiste en su calidad de hijos de la causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a los señores ADRIANA CHANTRE, ROSA ELENA RIASCOS CHANTRE, LUIS ALBERTO RIASCOS CHANTRE, WILLIAM FRANCISCO RIASCOS CHANTRE Y GLORIA PATRICIA RIASCOS CHANTRE, hijos de la causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostenta la causante GERARDINA CHANTRE DE QUINTANA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 38.962.811, sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 114543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para la efectividad de la medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA, con transcripción de la parte pertinente de esta providencia, a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 ibidem, expedir a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: TENER al abogado HARVEY GUTIÉRREZ PINILLO como apoderado judicial de los demandantes en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 279202 del C.S. de la J, dirección electrónica: harveygutierrez_abogado@hotmail.com. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR